



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-  
1583/2024

**PARTE ACTORA:** ISIS CARDOSO  
REYES Y OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** DENNY MARTÍNEZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero correspondiente al expediente **TEE-JEC-147/2024** conforme a lo siguiente.

## **GLOSARIO**

**Acuerdo 582**

Acuerdo de improcedencia de ocho de mayo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA dentro del Procedimiento Especial Sancionador CNHJ-GRO-582-2024

**Autoridad  
responsable  
|Tribunal local |  
Tribunal  
responsable**

Tribunal Electoral del estado de Guerrero

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## SCM-JDC-1583/2024

<b>Candidatura   regidurías 1 y 2</b>	Candidatura a las Regidurías 1 y 2 del Municipio de Chilpancingo de los bravos Guerrero
<b>CNHJ   Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro)
<b>Estatuto</b>	Estatuto de MORENA
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MORENA o partido político</b>	Partido político MORENA
<b>Parte actora   personas promoventes</b>	Isis Cardoso Reyes y Abraham Rivera Delgado
<b>RP</b>	Representación Proporcional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero en el expediente TEE-JEC-147/2024.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

**1. Convocatoria<sup>2</sup>.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamiento, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales en los procesos locales concurrentes 2023-2024* (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

**2. Registro a proceso interno.** La parte actora refiere que el veintisiete de noviembre del año anterior se registraron como aspirantes a las candidaturas para las regidurías del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el principio de RP.

**3. Proceso de selección.** La parte actora señala que el seis de abril se registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero una lista de postulaciones para candidaturas a ayuntamientos de dicho estado, el cual a su consideración no llevó a cabo el método de insaculación.

### II. Primer Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-740/2024).

**1. Demanda.** Inconformes con lo anterior, el nueve de abril, la parte actora presentó en salto de la instancia ante Sala Superior, juicio de la ciudadanía, la cual en su oportunidad fue reencauzada a esta Sala Regional, integrándose el expediente SCM-JDC-740/2024.

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

**2. Reencauzamiento.** El diecisiete de abril esta Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación de la parte actora a la CNHJ, al no haber agotado el principio de definitividad.

### **III. Queja intrapartidista**

**1. Acuerdo 582.** La parte actora refiere que el veintinueve de abril, la Comisión de Justicia admitió su recurso de queja en el procedimiento electoral sancionador identificado con la clave CNHJ-GRO-382/2024.

**2. Resolución queja intrapartidista.** El ocho de mayo la Comisión de Justicia declaró infundados los agravios de la parte actora relativos al método de insaculación.

### **IV. Juicio de la ciudadanía local (TEE-JEC-147/2024)**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó ante el Tribunal local su medio de impugnación, el cual fue radicado con la clave de expediente TEE-JEC-147/2024.

**2. Sentencia impugnada.** El veinticinco de mayo, el Tribunal responsable determinó fundado en parte y a la postre inoperante los motivos de disenso de las personas promoventes, a través del cual se confirmó el acuerdo 582 emitido por la CNHJ.

### **V. Segundo juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-1583/2024)**

**1. Demanda.** A fin de controvertir la resolución del Tribunal local, el veintinueve de mayo, las personas actoras presentaron ante la autoridad responsable el presente juicio de la ciudadanía.

**2. Turno.** El dos de junio, una vez remitidas las constancias ante esta Sala Regional, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional registró con la clave **SCM-JDC-1583/2024** el



presente medio de impugnación y lo turnó a la Ponencia del magistrado instructor José Luis Ceballos Daza.

**3. Instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por acordar cerró la instrucción.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por la parte actora para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la improcedencia de su medio de impugnación por parte de la Comisión de Justicia relativa a la postulación de la candidatura de la regiduría 1 y 2 por el principio de RP de Chilpancingo, Guerrero; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica el acto reclamado, así como los hechos y agravios en los que basa la controversia.

**b. Oportunidad.** Se colma este requisito, toda vez que la resolución impugnada se notificó de manera personal a la parte actora el veinticinco de mayo<sup>3</sup>; por lo que, si la demanda se presentó el veintinueve siguiente, ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues se promovió por personas ciudadanas por derecho propio y quienes fungieron como parte actora en la resolución impugnada.

**d. Definitividad.** El acto es definitivo y firme porque no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

---

<sup>3</sup> Visible en la foja 106 del cuaderno accesorio único del expediente.



## **TERCERO. Controversia**

### **A. Contexto de la controversia**

En primer término, es dable señalar que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento de esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-740/2024, la CNHJ determinó que el motivo de queja de las personas promoventes consistía su registro a las candidaturas por RP para el Municipio de Chilpancingo, Guerrero para el proceso electoral 2023-2024.

Conforme a lo anterior determinó que los agravios señalados por las personas promoventes eran inexistentes, pues los partidos políticos gozan del principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos por lo que los procedimientos relativos a su organización y funcionamiento se encuentran definidos en la declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Bajo esa tesitura la CNHJ señaló que la Comisión de Elecciones es el órgano facultado para la revisión y en su caso la aprobación de solicitudes de registro en virtud de lo previsto en el artículo 46 incisos e) e i) del Estatuto, así como lo previsto en la Convocatoria.

De esta manera señaló que, respecto a la supuesta vulneración de derecho a ser votado aducido por la parte actora, resultaba infundado pues conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución y toda vez que la Sala Superior había precisado que el derecho a ser votado no es absoluto, los partidos políticos tienen el derecho de auto determinación y auto organización, establecido en el artículo 41 del mismo ordenamiento.

Por lo señalado anteriormente la Comisión de Justicia determinó que era inexistente el acto reclamado por la parte actora y por lo

tanto infundado, en virtud de que en el momento en el que impugnaban una metodología de selección que no resultaba aplicable para las candidaturas para los cargos de elección popular municipales -la integración de los Ayuntamientos-.

Lo anterior pues las personas promoventes manifestaban que en términos del apartado e) del artículo 44 del Estatuto, las candidaturas a regidurías debían elegirse bajo el método de insaculación, sin embargo, la CNHJ determinó que partían de una premisa errónea pues las regidurías son integrantes de la conformación de un ayuntamiento, por lo que era evidente que dicha **designación se realizaría por un método de elección popular directa** y no bajo el principio de RP.

Aunado a que, el inciso a) de la base NOVENA de la convocatoria establecía los términos en que las candidaturas a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y elección popular directa se definirían en los términos previstos por esa base.

Por ello determinó que era evidente un error en la interpretación de la parte actora pues si bien el método de representación de lugares de las regidurías a través de RP es de elección directa, las regidurías siguen la misma suerte que las presidencias municipales en razón de que su postulación es en fórmula. Así determinó calificar sus agravios como infundados e inexistentes.

## **B. Síntesis de la resolución impugnada**

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, señalando que los agravios de las personas promoventes se analizarían de manera conjunta atendiendo los temas: **1.** La incongruencia externa de la resolución impugnada; **2.** La violación al procedimiento de selección de MORENA; y, **3.** La restitución por parte del Tribunal local en plenitud de jurisdicción de su derecho a ser votados.



Así el Tribunal local determinó que los agravios de la parte actora eran fundados en parte y, a la postre inoperantes, y por tanto confirmó el Acuerdo 582.

En principio consideró fundado el agravio de las personas promoventes al considerar que el Acuerdo 582 era incongruente, toda vez que, sí la CNHJ había determinado inexistente el acto reclamado, no podía al mismo tiempo declararlo infundado.

Es decir, si la Comisión de Justicia estimó que no existía algún agravio, entonces no era posible considerarlo como infundado, lo que tuvo como consecuencia no haber analizado el estudio del motivo de queja -la omisión aludida a la Comisión de Elecciones- al descartarlos de inicio estimando que las personas promoventes partían de una premisa errónea pues habían equivocado el procedimiento de selección aplicable y que las candidaturas para los ayuntamientos se realizan por un método de elección popular directa y no bajo el principio de RP.

Enseguida en Tribunal responsable señaló que, si bien al resultar fundado el primer agravio de la parte actora sería suficiente para revocar el acuerdo 582 a efectos de ordenar que la Comisión de Justicia realizara un estudio de forma exhaustiva, consideró que la pretensión de la parte actora -consistente en la omisión del procedimiento de insaculación que alega debió efectuar MORENA- era inviable y que, por consiguiente, no se podía ordenar registrar a las personas promoventes de forma directa.

Ello pues de acuerdo a la convocatoria para efectuar el procedimiento de insaculación, se atendería a una lista de registros aprobados conforme a lo señalado en la base NOVENA, inciso B), debiéndose incluir un treinta y tres por ciento de externos, que ocuparían la tercera fórmula de cada tres lugares.

Aunado a que la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles debería aprobar el registro de aspirantes y verificaría el cumplimiento de requisitos legales y del Estatuto y con base en ello realizar el procedimiento de insaculación en el cual a cada persona sorteada se le ubicara en orden de prelación de la lista correspondiente haciendo los ajustes necesarios y reservando los espacios para grupos prioritarios.

Por lo cual la autoridad responsable determinó que al no ser viable la pretensión de la parte actora resultaba ineficaz pues la controversia de la litis dependía de la reposición de todo un proceso de selección partidista, así como una serie de circunstancias de las cuales no hay certeza que fueran insaculados, pues no se acreditó que hubieran cumplido con los requisitos de la convocatoria ni que en automático debieran ocupar las primeras posiciones de la lista.

Así, el Tribunal local señaló como inoperante su agravio de la parte actora consistente en la restitución de su derecho a ser votada, pues no era posible ordenar su registro de manera directa vinculando tanto a MORENA como al Instituto Electoral, porque ello dejaría de lado la existencia de un procedimiento interno para la elección de las personas candidatas con la participación de la militancia, aspirantes externos y la intervención de los órganos partidistas facultados para desarrollar el métodos previsto para tal efecto.

Pues reiteró que correspondía a MORENA la postulación de sus candidaturas en atención al principio de su auto determinación, toda vez que se contaba con la facultad discrecional de elegir la mejor opción conforme a su estrategia política.

Por lo anterior, confirmó el acuerdo 582.



### **C. Síntesis de agravios**

La parte actora aduce que el Tribunal responsable no realizó el estudio del artículo 44, inciso o) del Estatuto en donde se señala que los regidores y las regidoras serán registradas bajo el procedimiento de insaculación.

De igual manera las personas promoventes solicitan la reposición del procedimiento pues a su decir se violó el estatuto y los artículos de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que esta Sala Regional debe resolver en plenitud de jurisdicción su registro a la regiduría 1 y 2.

Así consideran que el partido no cuenta en ninguna página o red social con una prueba que sostenga que se llevaron a cabo las insaculaciones para las candidaturas por RP, toda vez que conforme a los artículos 44, 48 y 59 del estatuto señalan que las candidaturas de MORENA correspondientes a sus propias personas afiliadas y regidurías bajo el principio de RP se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.

Por lo anterior, consideran que contrario a lo señalado por la autoridad responsable respecto a que la comisión haría una valoración y calificación de los perfiles aprobados es un hecho que está validado por la CNHJ puesto que les reconoció en el acuerdo 582 que son precandidatos a regidores.

De esta manera si bien es cierto que los partidos políticos cuentan con un margen amplio de atribuciones a través de las cuales pueden auto determinarse para definir sus propias candidaturas también es cierto que existe un deber impuesto a los referidos institutos políticos de desarrollar los procesos electivos conforme a las formalidades establecidas en los estatutos y la convocatoria correspondiente.

Con base en lo anterior la parte actora solicita revocar la sentencia impugnada para sustituir las candidaturas en las regidurías 1 y 2 y postular a las personas promoventes.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

Ahora bien, con base en los agravios esgrimidos por la parte actora se desprende que sus principales motivos de disenso consisten en que el Tribunal local pasó por inadvertido que omitió realizar el pronunciamiento respecto a la realización del método por insaculación por lo que consideran, esta Sala Regional les debe de otorgar dicho registro.<sup>4</sup> En principio se coincide con lo señalado por la parte actora respecto a que el Tribunal local no analizó sí la elección de regidurías de Guerrero debía realizarse por el método de insaculación; ello atendiendo a las bases establecidas en la BASE NOVENA inciso B) de la Convocatoria.

Ello pues de la resolución impugnada se puede desprender que no respondió de una manera exhaustiva el escrito de demanda primigenio interpuesto por la parte actora, debido a que solo se pronunció sobre el registro de las personas candidatas y no así sobre el proceso de insaculación.

Sin embargo, a pesar de que le asiste la razón a la parte actora respecto a dicha omisión, **ello no genera que, como pretenden las personas promoventes, se revoque todo el procedimiento de selección interna y se ordene realizar una insaculación.** Se explica.

---

<sup>4</sup> Analizándose sus agravios de manera conjunta de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- **LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO INSTRUMENTOS DE ACCESO AL PODER PÚBLICO.**

Del artículo 35, fracción II, de la Constitución se desprende que es derecho constitucional de la ciudadanía el poder ser votada en las elecciones; en el entendido de que **el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos**, salvo si se trata de la modalidad de independientes.

Conforme lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, de forma correlativa se establece que una de las finalidades de los partidos políticos, consiste en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

El penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los **asuntos internos de los partidos políticos** en los términos dispuesto por la Constitución y la ley.

Así, los partidos políticos son reconocidos **como entidades de interés público** al promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuyen a la integración de los órganos de representación política, a partir de los principios e ideas que postulan, la legislación electoral y sus normas internas; por tanto, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los términos constitucionales y legales.

De esta forma, se reconoce el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, sus finalidades, entre las cuales está el permitir a la ciudadanía el acceso al poder público, la cual se debe cumplir conforme a las normas legales establecidas, sobre las formas específicas de intervención en las elecciones.

- **LA REGULACIÓN SOBRE VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

El derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos es de rango constitucional y de configuración legal.

Al respecto, a partir de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, es la Ley de Partidos el marco legal en torno a estas organizaciones de la ciudadanía.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3 y Artículo 10, párrafo 2, inciso a), de la citada ley, los partidos políticos deben promover la cultura democrática y **sus documentos básicos son los ordenamientos rectores de su vida interna.**

De forma general, por **vida interna** de los partidos políticos se entiende **el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en la Constitución, las leyes, el respectivo estatuto **y los reglamentos** –artículo 34, párrafo 1, de la Ley de Partidos –.

Conforme al artículo 34, párrafo 1, de la Ley de Partidos, entre los asuntos internos de los partidos políticos está la elaboración y modificación de los documentos básicos, **los procedimientos y requisitos para la selección de candidaturas y la emisión de reglamentos como acuerdos generales para cumplir los documentos básicos.**

El Estatuto es el documento básico más importante y éste debe contener las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.



Como se observa, la Constitución y la ley reconocen la posibilidad de que los partidos políticos dirijan su vida interna. Para ello, **se les faculta con una atribución normativa, consistente en la posibilidad de emitir las disposiciones generales rectoras de todas sus actividades.**

De esta manera, los partidos políticos regulan su vida interna a través de un Estatuto, así como de la emisión de reglamentos y acuerdos generales a través de los cuales se conforme un sistema normativo interno de los partidos políticos.

No obstante, **esa libertad es correlativa a una serie de deberes que los partidos políticos** tienen que considerar en la conformación de su sistema normativo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25, incisos a), e) y l), de la Ley de Partidos, existen deberes legales y rectores en la actuación de los partidos políticos, como son:

- Conducir sus actividades conforme los cauces legales y principios del Estado democrático
- Observar los **procedimientos estatutarios para la postulación de candidaturas.**
- Comunicar a las autoridades administrativas electorales cualquier modificación a su normativa.

En el artículo 28, párrafos 1, 2, 6 y 7, de la citada ley, los partidos tienen distintos deberes relacionados sus obligaciones en materia de transparencia, tales como:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos.
- El acceso es de manera directa.
- Es obligación publicar en la página electrónica.
- Por regla, la información es pública.

De acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), j), n), p) de dicha ley, entre la información pública de los partidos políticos están:

- Los documentos básicos.
- **Los reglamentos**, acuerdos y demás **disposiciones generales**, aprobados por los órganos de dirección que regulen, entre otros aspectos, **la postulación de candidaturas**.
- Las convocatorias para la elección de candidaturas.
- **Las sentencias de tribunales en los que el partido político sea parte y forma de acatarla**.
- Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de la militancia

De igual manera, los partidos políticos deben considerar en su sistema normativo interno aspectos relacionados con **los derechos de la militancia**, los cuales comprenden, entre otros aspectos:

- **Votar y ser votada para todos los cargos de elección popular** dentro de los procedimientos internos de selección de candidaturas<sup>5</sup>.
- Garantizar la integración paritaria en la postulación de candidaturas<sup>6</sup>.
- Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad<sup>7</sup>.
- **Participar personalmente y de manera directa** o por medio de delegados, **en la elección de candidaturas**<sup>8</sup>.
- **Ser postulado en los procedimientos internos de selección de candidaturas**, cumpliendo con los

---

<sup>5</sup> Artículo 2, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos.

<sup>6</sup> Artículo 3, párrafo 3, de la Ley de Partidos.

<sup>7</sup> Artículo 4, de la Ley de Partidos.

<sup>8</sup> Artículo 40 de Ley de Partidos.



requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político<sup>9</sup>.

- **Exigir el cumplimiento de los documentos básicos**<sup>10</sup>.

De lo expuesto, se puede concluir que los partidos políticos tienen un derecho constitucional consistente en su autoorganización y autodeterminación de su vida interna; sin embargo, **su vida interna está regulada por un sistema normativo emitido por los propios partidos políticos.**

No obstante, aun cuando se reconoce una amplia libertad de auto regulación respecto de su vida interna, el legislador previó la necesidad de imponer condiciones a cargo de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios del Estado democrático y, especialmente, el **derecho de la militancia a participar en los procedimientos para elegir candidaturas** ya sea mediante el voto pasivo o el voto activo; ello, para **materializar su fin constitucional, esto es, ser una forma de acceso al poder público para la ciudadanía.**

- ***Elección popular***

El artículo 115 de la Constitución señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; **que será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente**, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

Asimismo, la fracción VIII de dicho precepto establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la

---

<sup>9</sup> Artículo 40, inciso c) de Ley de Partidos.

<sup>10</sup> Artículo 40, inciso f) de Ley de Partidos.

representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

El artículo 174 de la Constitución de Guerrero, se establece lo siguiente:

**“Artículo 174.** La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

1. La jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;

2. En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;

**3. Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;**

4. En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,

5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.”

- **CONVOCATORIA DE MORENA**

Tomando en consideración que la controversia precisamente se centra en las reglas de la convocatoria que eran aplicables para la selección de candidaturas en Guerrero, se reproduce la parte conducente de dicho documento:

**“A) MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.**

Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, **las personas aspirantes se someterán a una encuesta** y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a



MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.

**B) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Las listas de candidaturas plurinominales se definirán en los siguientes términos:

a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes **se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación.** Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente. Podrán solicitar su registro las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente Convocatoria.

b) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

c) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.

**d) La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el proceso de insaculación.**

**e) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinomial. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.**

**f) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.**

g) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.”

Así, se advierte que la convocatoria fue emitida para las diversas entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, destacándose lo siguiente:

- Se convocó a simpatizantes, afiliadas y afiliados de MORENA.
- Se previó que sería para elegir candidaturas de diputaciones al Congreso Local electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- Asimismo, **para elegir candidaturas de integrantes de los ayuntamientos**, es decir, presidencias, sindicaturas y **regidurías municipales** de elección popular directa.
- En la base NOVENA inciso A) se contemplaron las bases para elegir las candidaturas que corresponden al principio de mayoría relativa y se utilizó el término “elección popular directa”. En estos casos el método de elección interna sería mediante la selección de perfiles que, en su caso, se someterían a una encuesta.
- En la base NOVENA inciso B) se establecieron las reglas para la selección de candidaturas que correspondieran a los cargos de representación proporcional “para integrar la o las listas plurinominales respectivas”. En este caso se definió que el procedimiento a seguir **sería el de insaculación**.

En el caso, ante lo que la parte actora consideró una indebida aplicación del método de selección interna que correspondía conforme a la convocatoria y el Estatuto, la lista de regidurías de representación proporcional derivaría del procedimiento establecido en la base NOVENA inciso B); y dicho método tiene importantes diferencias desde la etapa de registro, de tal forma que no sería posible ordenar únicamente que se realice una insaculación de las personas cuyos registros fueron aprobados.



Esto, porque el método que se aplicó consistió, esencialmente en:

- Registro de aspirantes.
- Selección de perfiles por la Comisión de Elecciones.
- Aprobación de uno y hasta cuatro registros.
- En caso de aprobarse más de un registro (y máximo cuatro) se realizaría una encuesta.
- En caso de que se **aprobara solamente un registro para la candidatura respectiva**, la misma se consideraría **única y definitiva**.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, se determinan **inoperantes** los motivos de disenso de la parte actora relativos a que se debe de reponer todo el procedimiento de insaculación, ello porque como ya fue señalado en párrafos previos, de la Convocatoria se advierte que para poder participar en dicho método, en primer término la Comisión Nacional de Elecciones debía revisar las solicitudes de registro, para posteriormente calificar -en su derecho de autodeterminación y autoorganización- los perfiles de las personas registradas y de esta manera dar a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.

Por ello, es que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que las personas promoventes no acreditaron el perfil político requerido por la Comisión Nacional de Elecciones, por lo cual, con base en lo señalado en la convocatoria, la parte actora se quedó en la etapa de valoración y calificación de perfiles prevista en las bases OCTAVA, último párrafo y NOVENA primer párrafo de la convocatoria.

Así al no haber impugnado la parte actora la convocatoria, ésta se encuentra firme, aunado a que como ya fue señalado, al no reunir los perfiles que se consideran idóneos por la Comisión de Elecciones y al advertir que no fue aprobado su registro a las candidaturas, no podían ni siquiera de manera indiciaria, considerarse para participar en los métodos de selección de MORENA para dichos cargos, de ahí su inoperancia.

Finalmente, de igual forma se determina inoperante lo señalado por la parte actora respecto a que el partido no cuenta con ninguna página o red social con una prueba que sostenga que se llevaron a cabo las insaculaciones para las candidaturas por RP, toda vez que se trata de agravios novedosos, al no ser expuestos ante el Tribunal Local y no formaron parte de la controversia en aquella instancia.

Los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio posterior -como el que ahora se resuelve- no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la controversia planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada -en este caso, el juicio que resolvió el Tribunal Local-.

Por tanto, al plantearse agravios novedosos lo que en realidad se pretende en esta instancia federal es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local; sin embargo, esto no es posible ya que no fue planteado en la instancia previa y por tanto no se puede pretender que el Tribunal Local hubiera dado respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento.



Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 18/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD**<sup>11</sup>.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de Ley.**

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

<sup>11</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.